SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Reconstrucción e Inversiones sin corrupción en la Región Piura"

Piura, 28 AGO. 2018

SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARIA TECNICA
28 AGO 2018
RECIBIDO
REGISTRO 973 FOLIOS:
10:45am FIRMA

INFORME N° 003 -2018/GRP-SRLCC-ST-100030-AMUM

A : **Abog. JAIME EDUARDO TÁVARA ALVARADO**
Secretario Técnico Anticorrupción.

DE : **Abog. ALFRED MARTÍN URBINA MUÑOZ.**
Coordinador de la Oficina Regional Anticorrupción.

ASUNTO : Presunta Responsabilidad Administrativa derivada de la supuesta vulneración de la Ley N° 26771 y sus normas conexas en las reiteradas contrataciones del sr. KEVIN ANDRÉ VELASCO ELERA como Bachiller en Ingeniería Agrícola para la Gerencia de Estudios y Proyectos de la Unidad Ejecutora N° 005 - Proyecto Especial Alto Piura – PEIHAP.

REFERENCIA :
a) Memorando N° 395 -2018/GRP-200010, de fecha 18.06.18.
b) Orden de Servicio N° 5406425, de Febrero 2017.
c) Orden de Servicio N° 5920556, de Mayo 2017.
d) Orden de Servicio N° 6459725, de Septiembre 2017.
e) Orden de Servicio N° 6939663, de Febrero 2018.
f) Orden de Servicio N° 7256509, de Marzo 2018.
g) Orden de Servicio N°7256509, de Marzo 2018.
h) Resolución Ejecutiva Regional N° 012 – 2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GR.
i) Resolución Ejecutiva Regional N° 516 – 2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA - GR.
j) Carta S/N de fecha 23 de agosto de 2018.

I.- BASE LEGAL:

- Ley Nº 26771 - Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco
- Decreto Supremo Nº 021-2000-PCM - Aprueban Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco.
- Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Decreto Legislativo Nº 1327 - Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.
- Decreto Supremo Nº 010-2017-JUS - Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1327 que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.

II.- OBJETIVO:

2.1.- El presente informe legal tiene por finalidad recopilar indicios de la presunta vulneración de la Ley Nº 26771 y normas conexas en las reiteradas contrataciones del sr. KEVIN ANDRÉ VELASCO ELERA, como Bachiller en Ingeniería Agrícola para la Gerencia de Estudios y Proyectos de la Unidad Ejecutora N° 005 - Proyecto Especial Alto Piura – PEIHAP.

APROBADO
GOBIERNO REGIONAL PIURA
Sistema Regional Anticorrupción
Abog. Jaime Eduardo Távara Alvarado

III.- ANTECEDENTES.-

3.1.- Que, a través de la Denuncia con Reserva de identidad (signada con el Código N° 002-2018), se hizo de conocimiento del Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción y del Secretario Técnico Anticorrupción, presuntas irregularidades en la reiterada contratación del **BACH. KEVIN ANDRÉ VELASCO ELERA**, identificado con **DNI N° 72977166,** como Bachiller en Ingeniería Agrícola para la Gerencia de Estudios y Proyectos de la Unidad Ejecutora N° 005 - Proyecto Especial Alto Piura – PEIHAP, pese a que el referido Bachiller tendría un vínculo de parentesco (sobrino) con la **ING. NIMIA ELERA DE PINAO,** quien se vendría desempeñando como integrante del Directorio de la referida Unidad Ejecutora.

3.2.- Que, a través del Memorando N° 395 -2018/GRP-200010, de fecha 18 de junio 2018, el Secretario Técnico Anticorrupción -en coordinación con el Consejero Delegado del Gobierno Regional- solicitó al Gerente General de la Unidad Ejecutora N° 005 - Proyecto Especial Alto Piura – PEIHAP, la entrega de la siguiente información, con la finalidad de darle trámite a la denuncia señalada en el numeral anterior:

1. ***Relación de personal que labora a la fecha en la unidad ejecutora a su cargo por las diferentes modalidades de contratación, incluyendo sus hojas de vida, informes de actividades y señalando fechas de contratación.***
2. ***Relación de personal que labora para la Contratista OBRAINSA – ASTALDI.***
3. ***Relación de personal que labora en el Consorcio Supervisor.***

3.3.- Que, ante la demora suscitada en la entrega de la información detallada en el párrafo anterior, se procedió a revisar las Órdenes de Servicio publicadas -durante el periodo 2017-2018- a través del Portal Electrónico de la Unidad Ejecutora N° 005 - Proyecto Especial Alto Piura (PEIHAP), con la finalidad última de reunir indicios de la presunta vulneración de la Ley Nº 26771 y sus normas conexas, en lo concerniente a las reiteradas contrataciones del sr. KEVIN ANDRÉ VELASCO ELERA como Bachiller en Ingeniería Agrícola para la Gerencia de Estudios y Proyectos de la Unidad Ejecutora N° 005 - Proyecto Especial Alto Piura – PEIHAP, verificándose que durante el periodo comprendido entre el año 2017 y 2018, se habrían emitido las siguientes Órdenes de Servicio a favor del sr. KEVIN ANDRÉ VELASCO ELERA:

- ***Orden de Servicio N° 5406425, de Febrero 2017.***
- ***Orden de Servicio N° 5920556, de Mayo 2017.***
- ***Orden de Servicio N° 6459725, de Septiembre 2017.***
- ***Orden de Servicio N° 6939663, de Febrero 2018.***
- ***Orden de Servicio N° 7256509, de Marzo 2018.***
- ***Orden de Servicio N° 7256509, de Marzo 2018.***

3.4.- Que, sobre este punto, corresponde señalar que el **sr. KEVIN ANDRÉ VELASCO ELERA**, identificado con **DNI N° 72977166,** supuestamente sería sobrino de la **Ing. NIMIA ELERA DE PINAO,** quien habría reconocido en un medio de comunicación la existencia de un parentesco con el antes referido bachiller. Cabe precisar, adicionalmente que la **Ing. NIMIA ELERA DE PINAO** se vendría desempeñando como Secretaria General de la Gobernación Regional del Gobierno Regional Piura y, a la vez, ***como integrante del Directorio de la Unidad Ejecutora N° 005 - Proyecto Especial Alto Piura del mismo Pliego.***

En ese orden de ideas, se adjuntan al presente informe -en calidad de medios probatorios- copia fedateada de las Resoluciones Administrativas señaladas en los literales h) e i) de la Referencia de la presente; así como las FICHAS RENIEC que acreditarían la existencia del referido parentesco.

3.5.- Que, a través de la Carta S/N, de fecha 23 de agosto de 2018, la **Lic. ROSA ISABEL MARTÍNEZ GONZALES,** identificada con **DNI N° 03677719,** que en su calidad de **ESPECIALISTA EN RELACIONES COMUNITARIAS DE LA UNIDAD EJECUTORA N° 005 - PROYECTO ESPECIAL ALTO PIURA – PEIHAP, y** bajo el Principio de Reserva de Identidad regulado en el Decreto Legislativo N° 1327 y sus normas conexas, y que oportunamente hiciera de conocimiento del Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción (e) y Secretario Técnico Anticorrupción, las presuntas irregularidades en la contratación del **BACH. KEVIN ANDRÉ VELASCO ELERA**, manifestó su decisión de renunciar a la medida de protección de Reserva de identidad, con la finalidad que se le conceda una **MEDIDA DE PROTECCIÓN LABORAL** consistente en la ***RENOVACIÓN DE SU RELACIÓN CONTRACTUAL (DEBIDO A UNA ANUNCIADA NO-RENOVACIÓN);*** esto al amparo del literal b) del numeral 2 del artículo 6 (Medidas de protección al denunciante) del Decreto Supremo Nº 010-2017-JUS - Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1327, que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO.-

A) RESPECTO DE LA CONFIGURACIÓN DE ACTOS DE NEPOTISMO CONFORME A LOS CRITERIOS ESBOZADOS EN EL INFORME TÉCNICO N° 301-2016-SERVIR/GPGSC, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2016.-

4.1.- Respecto a este tema, corresponde señalar que con fecha 26 de febrero de 2016, el Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, suscribe el Informe Técnico N° 301-2016-SERVIR/GPGSC, en cuyo numerales 2.3 y 2.4 del Apartado denominado: "*De la configuración del acto de nepotismo*", se establece textualmente lo siguiente:

> ***2.3.- Dentro de la normativa vigente se encuentra la Ley N' 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco (reglamentada por el Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, en adelante el Reglamento). Dicha norma trata de impedir la incorporación de personal a la Administración Pública sustentada en la cercanía familiar que pudiera existir con el funcionario o servidor competente para contratar o con capacidad para influir sobre quien puede hacerlo, de allí que se proscriba el nombramiento o contratación del pariente por consanguinidad o afinidad e, incluso, del cónyuge. (El subrayado es agregado).***
>
> ***2.4.- Una de las razones para esta prohibición es que el nepotismo constituye una práctica inadecuada que propicia el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público; restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, dificulta que las entidades públicas puedan cumplir objetivamente con la funciones para las que fueron creadas; debilita un ambiente saludable para el control interno y para la evaluación e incluso perturba la disciplina laboral debido a la falta de imparcialidad del superior para ejercer su potestad de mando en un plano de igualdad sobre los servidores vinculados familiarmente con los funcionarios con poder de decisión'.***

2.2.- En el contexto antes descrito, resulta fundamental traer a colación los alcances de la Ley N° 26771 - Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de

parentesco (la misma que fuera modificada por la Ley N° 30294), específicamente respecto de lo señalado en el artículo 1, que señala lo siguiente:

> *Artículo 1.-*
>
> ***"Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia". (El subrayado es agregado).***

2.3- En concordancia con lo señalado en el artículo 1 de la Ley N° 26771, resulta necesario traer a colación el numeral 2.6 del Apartado denominado: *"De la configuración del acto de nepotismo"* del Informe Técnico N° 301-2016-SERVIR/GPGSC, se señala textualmente lo siguiente:

> ***2.6 De acuerdo al artículo citado, podemos señalar que estamos frente a un acto de nepotismo en los siguientes casos:***
>
> ***a) Un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.***
>
> ***b) Cuando el funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento y/o contratación. (El subrayado es agregado).***

2.4.- En esa línea de pensamiento, corresponde señalar que en relación a la injerencia directa, en el segundo párrafo del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 021-2000-PCM - Aprueban Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, se señala textualmente lo siguiente:

> ***"Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad". (El subrayado es agregado).***

2.5.- Finalmente, en el numeral 3.1 del Capítulo III (Conclusiones) del Informe Técnico N° 301-2016-SERVIR/GPGSC, señala lo siguiente respecto de la configuración del acto de nepotismo:

> ***3.1 El acto de nepotismo se configura cuando un funcionario, directivo, servidor público y/o personal de confianza de una entidad pública o empresa del Estado, que goza con la facultad de nombrar, contratar personal o tiene injerencia directa o indirecta en el proceso de selección, participa en el nombramiento o contratación de un pariente suyo hasta el***

> ***cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Dicha prohibición también se entiende cuando aquél que guarda el parentesco con un servidor público que se encuentre a su cargo, solicita la renovación o prórroga del contrato de éste último. (El subrayado es agregado).***

III.- CONCLUSIONES.-

3.1.- Que, en el segundo párrafo de la parte considerativa del Decreto Supremo Nº 021-2000-PCM – "Aprueban Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco", se señala lo siguiente: ***"El nepotismo constituye una práctica inadecuada que propicia el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público; restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas dificultad que las entidades públicas puedan cumplir objetivamente con la funciones para las que fueron creadas; debilita un ambiente saludable para el control interno y para la evaluación; e incluso perturba la disciplina laboral debido a la falta de imparcialidad del superior para ejercer su potestad de mando en un plano de igualdad sobre los servidores vinculados familiarmente con los funcionarios con poder de decisión".***

3.2.- Que, en el literal d) del Artículo 1 (Ámbito de Aplicación) del Decreto Supremo Nº 021-2000-PCM, precisa textualmente lo siguiente: "***Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, entiéndase que el término "Entidad" comprende a todos los órganos y organismos del Estado, entre los que se encuentran comprendidos: d) Entidades correspondientes a los Gobiernos Regionales y Locales, sus Organismos Descentralizados y Empresas.*** En esa línea de pensamiento, en el presente informe se desarrolla la hipótesis de investigación referida a que la ***ING. NIMIA ELERA DE PINAO, en su calidad de integrante del Directorio de la Unidad Ejecutora N° 005 - Proyecto Especial Alto Piura - PEIHAP, presuntamente habría influido en la contratación del BACH. KEVIN ANDRÉ VELASCO ELERA, como Bachiller en Ingeniería Agrícola para la Gerencia de Estudios y Proyectos de la antes referida Unidad Ejecutora.***

3.3 - Que, en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 021-2000-PCM se establece textualmente que el acto de nepotismo ***se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal. (El subrayado es agregado).***

Asimismo, en el segundo párrafo del Artículo 2 del mencionado Decreto Supremo, respecto de la presunción *iuris tántum* de injerencia directa, precisa lo siguiente: ***"Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad". (El subrayado es agregado).***

En ese sentido, cabe precisar que -en el presente caso- la **ING. NIMIA ELERA DE PINAO**, en su calidad de integrante del Directorio de la Unidad Ejecutora N° 005 - Proyecto Especial Alto Piura – PEIHAP, presuntamente tendría un cargo superior al ejercicio de la **RESPONSABLE DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN** de la referida Unidad Ejecutora (y, a la vez responsable de la contratación del **BACH. KEVIN ANDRÉ VELASCO ELERA).**

3.4 - Que, por otro lado, en el Artículo 4-A (Función del Órgano de Administración) del Decreto Supremo Nº 021-2000-PCM, se establece que corresponde al Órgano de Administración de cada entidad (en el presente caso, la Unidad Ejecutora N° 005 - Proyecto Especial Alto Piura – PEIHAP, recabar una ***declaración jurada*** de toda persona que ingrese a prestar servicios, ***independientemente de su régimen laboral o contractual***, por la que consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad.

Sobre este punto, recomendamos solicitar a quién corresponda remitan copia fedateada de las declaraciones juradas que presentó el **BACH. KEVIN ANDRÉ VELASCO ELERA** como parte del trámite de las contrataciones a su favor, en las que debió consignar su presunto parentesco con la **ING. NIMIA ELERA DE PINAO.** Esto con la finalidad de continuar investigando los hechos denunciados.

3.5 - Que, el Artículo 4 de la Ley Nº 26771 - Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, señala textualmente lo siguiente: "***Las acciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley son nulas de pleno derecho, debiendo los responsables ser sancionados, con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento correspondiente.*** En esa misma línea de pensamiento, el Artículo 5 del Reglamento de la citada Ley precisa que: ***Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que disponen el ingreso a la administración pública, así como los contratos, cuando ambos se realicen contraviniendo la Ley. La nulidad deberá materializarse mediante acto administrativo que así la declare o mediante declaratoria de nulidad del contrato correspondiente.***

En ese sentido, corresponde señalar que -en el presente caso- pese a haberse vulnerado los alcances de la Ley N° 26771, la Unidad Ejecutora N° 005 - Proyecto Especial Alto Piura – PEIHAP, no habría emitido un acto administrativo que declare la nulidad de las ordenes de servicio o de los contratos que se hubieran extendido al **BACH. KEVIN ANDRÉ VELASCO ELERA.**

3.6 - Que, para finalizar este apartado corresponde señalar que el presente informe de investigación se sustenta en la denuncia que presentó la **Lic. ROSA ISABEL MARTÍNEZ GONZALES,** identificada con **DNI N° 03677719,** quién actualmente se vendría desempeñando como **ESPECIALISTA EN RELACIONES COMUNITARIAS DE LA UNIDAD EJECUTORA N° 005 - PROYECTO ESPECIAL ALTO PIURA – PEIHAP.** Siendo que la denunciante antes mencionada, habría solicitado una **MEDIDA DE PROTECCIÓN LABORAL** consistente en la ***RENOVACIÓN DE SU RELACIÓN CONTRACTUAL (DEBIDO A UNA ANUNCIADA NO-RENOVACIÓN);*** esto al amparo del literal b) del numeral 2 del artículo 6 (Medidas de protección al denunciante) del Decreto Supremo Nº 010-2017-JUS - Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1327, que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.

En ese orden de ideas, corresponde señalar que la Oficina Regional Anticorrupción (Unidad Orgánica que hace las veces de Oficina de Integridad Institucional dentro de la estructura orgánica del pliego Gobierno Regional Piura), luego de verificar que la denuncia presentada por la **Lic. ROSA ISABEL MARTÍNEZ GONZALES,** cumple con todos los requisitos del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1327 (específicamente, cumple con las pautas de Trascendencia, Gravedad, Verosimilitud y la existencia de una relación de subordinación entre el denunciante y el denunciado o de superioridad jerárquica).

3.7 - Que, en esa línea de pensamiento, corresponde señalar que el numeral 5.1 del Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 010-2017-JUS (Norma Reglamentaria del Decreto Legislativo Nº 1327), precisa que la implementación o disposición de medidas de protección en el ámbito administrativo está a cargo de la máxima autoridad administrativa o, de ser el caso, de la Oficina de Integridad Institucional, siempre y cuando se verifique ***la viabilidad operativa*** -por parte de la Oficina de Recursos Humanos correspondiente- conforme se acota en el numeral 5.2 del artículo antes citado.

Por los argumentos antes expuesto, corresponde a la Oficina Regional Anticorrupción solicitar a la Gerencia de Administración de la Unidad Ejecutora N° 005 - Proyecto Especial Alto Piura – PEIHAP, coordine con el responsable de Recursos Humanos de la referida Unidad Ejecutora, a efectos que se emita un informe de evaluación previa sobre la viabilidad operativa de la medida de protección laboral solicitada por la denunciante, **Lic. ROSA ISABEL MARTÍNEZ GONZALES.** Cabe precisar, que el citado informe sobre la viabilidad operativa de la medida de protección laboral, debe ser remitido a la máxima autoridad administrativa o, de ser el caso, a la Oficina de Integridad Institucional, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de requerido.

IV. RECOMENDACIONES.-

En mérito a los argumentos expuestos a lo largo del presente informe, el suscrito recomienda al Secretario Técnico Anticorrupción, la implementación de la siguiente Recomendaciones:

4.1.- REMITIR copia del presente informe y de sus anexos a la Gerencia General Regional, a efectos que evalúe si el presente caso amerita que se disponga la adopción de las siguientes opciones:

4.1.1.- DERIVAR los actuados en la presente evaluación a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor de la Responsabilidad Administrativa de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura, a efectos que pre - califique las faltas administrativas en la que habrían incurrido la **ING. NIMIA ELERA DE PINAO, QUIÉN EN SU CALIDAD DE INTEGRANTE DEL DIRECTORIO DE LA UNIDAD EJECUTORA N° 005 - PROYECTO ESPECIAL ALTO PIURA – PEIHAP,** quien presuntamente habría ejercido injerencia directa en la reiterada contratación de su sobrino **KEVIN ANDRÉ VELASCO ELERA** -entre otras funciones- como Bachiller en Ingeniería Agrícola para la Gerencia de Estudios y Proyectos de la antes referida Unidad Ejecutora; esto pese a la prohibiciones expresas contenidas en la Ley Nº 26771 - Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco.

Asimismo, de ser el caso, la Secretaría Técnica del Órgano Instructor de la Responsabilidad Administrativa de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura, debería pre - calificar las faltas administrativas en las que supuestamente habría incurrido el **ING. MARCO TULIO VARGAS TRELLES**; quién en su calidad de **GERENTE GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA N° 005 - PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA,** (responsable de la buena marcha de la referida Unidad Ejecutora); ya que no se habría emitido un acto administrativo que declare la nulidad de las órdenes de servicio y/o de los contratos que se hubieran extendido a favor del **BACH. KEVIN ANDRÉ VELASCO ELERA,** conforme lo exigiría el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 021-2000-PCM – "Aprueban Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco".

4.1.2.- DERIVAR los actuados en la presente evaluación a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor de la Unidad Ejecutora N° 005 - Proyecto Especial Alto Piura – PEIHAP, a efectos que pre - califique las faltas administrativas en las que habría incurrido -entre otros presuntos responsables- la **CPC. CARMEN PADILLA YÉPEZ,** designada través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015/GRP-PR, como Gerente de Administración de la referida Unidad Ejecutora, quién habría suscrito las órdenes de servicio que se hubieran extendido a favor del **BACH. KEVIN ANDRÉ VELASCO ELERA,** pese a que a que dichas contrataciones supuestamente vulnerarían los alcances de la Ley Nº 26771 - Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco.

4.1.3.- SOLICITAR al **GERENTE GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA N° 005 - PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA,** copia fedateada de la totalidad de las Órdenes de Servicio emitidas y de las declaraciones juradas que presentó el **BACH. KEVIN ANDRÉ VELASCO ELERA** como parte del trámite de las contrataciones tramitadas a su favor. Cabe precisar, que en las declaraciones juradas antes mencionadas, el referido Bachiller debió consignar su presunto parentesco con la **ING. NIMIA ELERA DE PINAO,** conforme lo exige el Articulo 4-A (Función del Órgano de Administración) del Decreto Supremo Nº 021-2000-PCM.

4.2.- REMITIR copia del presente informe y de sus anexos a la **GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD EJECUTORA N° 005 - PROYECTO ESPECIAL ALTO PIURA – PEIHAP,** a efectos que coordine con el responsable de Recursos Humanos de la referida Unidad Ejecutora, la emisión de un informe de evaluación previa sobre la viabilidad operativa de la medida de protección laboral solicitada por la denunciante, **Lic. ROSA ISABEL MARTÍNEZ GONZALES,** dentro de un plazo máximo de tres (3) días hábiles de requerido. Cabe precisar, que la medida de protección laboral

invocada por la denunciante consiste en la ***RENOVACIÓN DE SU RELACIÓN CONTRACTUAL (DEBIDO A UNA ANUNCIADA NO-RENOVACIÓN***); sustentando su pedido en el literal b) del numeral 2 del artículo 6 (Medidas de protección al denunciante) del Decreto Supremo Nº 010-2017-JUS - Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1327.

4.3.- REMITIR copia del presente informe y de sus anexos a la **JEFA DE LA OFICINA REGIONAL DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL PLIEGO GOBIERNO REGIONAL PIURA**, para los fines de Ley, esto en cumplimiento del Artículo 2 de la Ley Nº 26771 - Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco

4.4.- REMITIR copia del presente informe y de sus anexos a la **PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, a efectos que este informe se ponga a consideración de la Comisión de Fiscalización, Comisión que viene tratando la problemática y presuntas irregularidades denunciadas en la Unidad Ejecutora N° 005 - Proyecto Especial Alto Piura – PEIHAP.

Es todo lo que informo a usted, para los fines pertinentes del caso.

Atentamente,

Abog. ALFRED MARTÍN URBINA MUÑOZ.
Coordinador de la Oficina Regional Anticorrupción.